

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 925-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.,

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Al Despacho de la Señora Juez el Incidente de Desacato de Tutela promovido por la parte accionante contra TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por incumplimiento al fallo de tutela del 15 de julio de 2019, toda vez que no le ha cancelado al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020, razón por la cual interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su

conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“
procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho
fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO
HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...).”

En ese sentido se admitirá el presente incidente de desacato y se correrá traslado a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo se vinculará al presente trámite a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este

Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela del 15 de julio de 2019, toda vez que no le ha cancelado al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- La señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

- La ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO.

- La señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

TERCERO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: OFÍCIESE a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020 que alega en su escrito incidental, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen describiendo traslado del presente auto y/o frente a cualquier requerimiento efectuado por el Despacho dentro del trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3028c612177529adf0f9af1c6c43577a0988aead603abdc7f4f3806ab08def1

Documento generado en 21/09/2020 09:53:51 a.m.

¹ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-NULIDAD REGISTRO CIVIL
Radicado	540013160003202000 00128-00
demandante	BELKYS ZULAY PEREZ ESQUIEL email: No tiene
Apoderado(a)	ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA email:isidro.lizarazo@yahoo.com

AUTO # 544

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, septiembre 21 de 2020

La señora BELKYS ZULAY PEREZ ESQUIEL, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se observa que los documentos allegados como fundamento de la misma expedidos por la autoridad Venezolana, que conciernen al constancia de vida y Certificación de nacimiento de la demandante, adolecen de apostille respectivo y no hay manera de corroborar la autoridad que los expidió.

Por lo anterior, siendo necesario en estos asuntos que los documentos extranjeros sean apostillados por la autoridad competente del país de origen, como lo exige el artículo 251 del CGP, inciso segundo, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, conforme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica al doctor **ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.
4. ENVIAR el presente auto, como dato adjunto, al correo electrónico del apoderado demandante

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8031cd8a81d798cfababb2d87dc27ffd222f2db2991a90f03cc5fc581f823f

Documento generado en 21/09/2020 02:10:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 926-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00226-00

Accionante: ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ NUIP 1092550799, quien actúa representado por YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRÁN C.C. # 1.090.406.060

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ÁBRASE el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** a la a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de AUTORIZAR y SUMINISTRAR a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA.

Especialmente se pronuncien frente a los hechos expuestos en el escrito incidental en el sentido que solo le han suministrado a la actora la alimentación

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de los días 28 de agosto al 1 de septiembre e indique desde qué día está recibiendo atención médica el hijo de la actora en la ciudad de Bucaramanga y cuándo inició esa entidad con el suministro de la alimentación (desayuno, almuerzo y cena) de la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, debiendo especificar la fecha día a día en que le ha sido suministrado la misma.

Igualmente indiquen si a la fecha el hijo de la actora aún se encuentra recibiendo atención médica en la ciudad de Bucaramanga, y si continuaron con el suministro de alimentación a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, no solo de la autorización emitida para dicha alimentación si no de la efectiva entrega de los desayunos, almuerzos y cenas.

De otra parte, informen si la ha presentado señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060 y/o su esposo han radicado solicitud de reembolso alguno por concepto de alimentación, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

E indique cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**44aa8782f127f871b812d7609f61f5ad8db4b1fcec6b2476127b867ea55921
85**

Documento generado en 21/09/2020 11:21:39 a.m.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2001-00172-00

Auto # 0896

San José de Cúcuta, septiembre 21 de 2020

DEMANDANTE: JULIAN RICARDO GARCÍA VERA

Email: andogave@hotmail.com

DEMANDADO: EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO

Email: rchard2704@hotmail.com

En virtud de la solicitud realizada mediante correo electrónico por el demandado EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO, una vez revisada la última liquidación presentada por la parte demandante se observa que la deuda se encontraba por valor de \$4.262.961 incluyendo hasta la consignación enero 2020, ahora consultado el portal del Banco Agrario de Colombia se observa que desde febrero a agosto del presente año los depósitos puestos a disposición de este Juzgado para el presente proceso ejecutivo suman un valor total de \$3.028.522, quedando así un saldo total de \$1.234.439 que adeuda el señor GARCÍA BLANCO.

Con respecto a la petición que el Despacho indique hasta qué mes le deben descontar la cuota, no es posible informarle como quiera que todo varía, según el pagador haga el depósito mensualmente.

Agréguese al expediente la certificación de estudios presentada por el joven JULIAN RICARDO GARCÍA VERA, sin pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0898efdd5ab1385d8e83ce7435a5ab5e914277f8afe3bedc5a9c68256062bb5a

Documento generado en 21/09/2020 02:10:08 p.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Verbal Sumario-Exoneración de alimentos
Radicado	54001311000320100038500
Demandante	FREDY ANDELFO MENDOZA GÁFARO email: famg@gmail.com
Demandada	MARÍA LAURA MENDOZA QUINTERO Email: lauramquintero97@gmail.com
Apoderada Demandante	SIN
Apoderado demandado	SIN

Auto # 0902

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que los términos judiciales se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del año en curso hasta el treinta (30) de junio del año en curso, el despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia previa de que trata el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se fija la hora de las 10:00am, del día treinta (30) de septiembre del año que avanza para adelantar la audiencia aludida, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma -lifesize

Ejecutoriado el presente auto se les hará llegar el respectivo Link a sus correos

Se advierte a las los convocados a la audiencia que deben estar puntuales 15 minutos antes de la hora y fecha en la plataforma para poder autorizar la vinculación a través del link que oportunamente les será enviado, debiendo leer el protocolo que se adjunta.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos.

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los

procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38485e75ae8b5a1f388f4fa320bc03c6cd83e0704ba531ea662aa8b432ea9be

Documento generado en 21/09/2020 02:10:05 p.m.